



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asunto General.

Expediente: TEECH/AG/020/2021.

Actor: Humberto Roblero Fernández,
en su calidad de Representante
Suplente del Partido Político MORENA,
ante el Consejo Municipal Electoral de
San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Autoridad Responsable: Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia por la que se **Desecha de Plano** el Asunto General con
la clave alfanumérica **TEECH/AG/020/2021**, promovido por
Humberto Roblero Fernández, en su calidad de Representante
Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal
Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; promovido en
contra de "...la omisión y dilación en el trámite del procedimiento
especial sancionador correspondiente..." (sic), respecto de una
Queja presentada por el accionante, en contra del Partido Verde
Ecologista de México, en relación a colocación de propaganda
electoral en espectaculares, en el Municipio de San Cristóbal de Las
Casas, Chiapas; y,

ANTECEDENTES

I. **Contexto**¹ De lo narrado por el actor en su demanda, así como de
las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil

al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos, que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
2. **Etapa de campaña.** De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.
3. **Presentación de queja.** De acuerdo a lo manifestado por el actor, el dieciocho de mayo presentó escrito de Queja y/o Denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por colocar propaganda electoral en espectaculares fijos en la Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
4. **Trámite del escrito de queja.** A dicho del actor, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, está incurriendo en omisión y dilación del trámite de la queja que presentó en contra del Partido Verde Ecologista de México; argumentando que, de la fecha de su presentación, al día en que interpone el medio de impugnación, ha transcurrido por lo menos diez días, sin que el Consejo General del Instituto de Elecciones, ni su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, haya ordenado trámite alguno.

II. Medio de impugnación.

1. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de mayo,

veintiuno, salvo mención en contrario.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/020/2021

Humberto Roblero Fernández, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; interpuso ante este Tribunal, el medio de impugnación que hoy nos ocupa, en contra de la supuesta omisión y dilación en el trámite de la denuncia que presentó en contra del Partido Político Verde Ecologista de México, por colocación de propaganda electoral en espectaculares, en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

2. Recepción y trámite del medio de impugnación, requerimiento de informe circunstanciado. El mismo veintiocho de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó la recepción del medio de impugnación, con su anexo respectivo, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: **1)** Al advertir que la excitativa de justicia no encuadra en ninguno de los medios de impugnación establecidos en la Ley de la materia, ordenó integrarlo como Asunto General, bajo el expediente **TEECH/AG/020/2021**; ordenó requerir a la Autoridad Responsable, el informe circunstanciado, y, remitirlo a su Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente, por así corresponder en razón de turno; **2)** De igual manera, instruyó remitir de forma inmediata, el escrito de demanda a la Autoridad Responsable, para efectos de que realizara el trámite legal del medio de impugnación de referencia, en términos de los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

3. Turno a Ponencia. En la misma fecha, mediante oficio TEECH/SG/818/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal, turnó a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente **TEECH/AG/020/2021**.

4. Acuerdo de Radicación y requerimiento al actor. El veintiocho de mayo, la Magistrada Instructora acordó tener por radicado el Asunto General; asimismo, acordó requerir al actor, para que en el término de veinticuatro horas, contados a partir de su legal notificación, manifestara por escrito si otorgaba o no, consentimiento para la publicación de sus datos personales, con el apercibimiento de tenerlo por consentido en forma tácita, en caso que no cumpliera con dicho requerimiento.

5. Recepción de informe circunstanciado, consentimiento tácito para la publicación de datos personales, y vista al actor.

EL treinta y uno de mayo, se tuvo por recibido el Informe Circunstanciado remitido por la Autoridad Responsable; en el mismo Acuerdo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado al actor, respecto a la publicación de sus datos personales, teniéndosele por consentido en forma tácita; asimismo, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al actor, con copia autorizada del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/HRF/353/2021, remitido por la Autoridad Responsable, para que en el término de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Preclusión de derecho del actor. Mediante proveído de fecha dos de junio del año en curso, la Magistrada instructora, declaró precluido el derecho del actor, en relación a la vista que se le dio mediante proveído de treinta y uno de mayo del presente año, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, con relación al Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/HRF/353/2021.

7. Causal de improcedencia. El dos de junio, la Magistrada instructora advirtió una de las causales de improcedencia establecida en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; en consecuencia, ordenó poner a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/020/2021

vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno del Tribunal Electoral.

CONSIDERACIONES:

I. **Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 101 y 102, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 3 y 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción por territorio y ejerce su competencia por materia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido en contra de *"...la omisión y dilación en el trámite del procedimiento especial sancionador correspondiente..."* (sic), respecto de una Queja presentada por el accionante, en contra del Partido Verde Ecologista de México, en relación a colocación de propaganda electoral en espectaculares, en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

II. **Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)³ en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

³ En adelante Covid-19

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

III. Tercero Interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

IV. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/020/2021

numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;**

(...)”

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se **deseche** de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

“Artículo 127.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. **Decretar el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”

De lo trasunto se advierte que, el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que **los medios de impugnación serán improcedentes**, cuando resulte evidentemente frívolo o

notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones de dicho ordenamiento.

Asimismo, la fracción III, del artículo 34, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado en segundo término, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es que determinadas circunstancias fácticas, hacen que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; en tanto que la revocación o modificación, es el medio para llegar a tal situación.

De tal manera que, para determinar que un medio de impugnación ha quedado sin materia, no necesariamente se necesita un acto modificatorio o revocatorio por parte de la responsable, sino de la actualización de cualquier otro hecho, que permita establecer que el medio de impugnación, deja de tener materia de estudio.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No obstante, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; de un conflicto u oposición de intereses, que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobrevienen o se conoce de la existencia de actos que extingue lo inicialmente señalado por el accionante, el proceso queda sin materia de estudio; y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma.

Ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En este sentido, cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso jurisdiccional quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, **empero como antes se indicó, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto del conocimiento de hechos distintos, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como acontece en el presente asunto.**

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002⁴, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”

⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/020/2021

Ahora bien, de los antecedentes del asunto que se resuelve, tenemos que, con fecha dieciocho de mayo del año en curso, el accionante promovió queja en la vía Especial Sancionadora⁵, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos, en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Al respecto, en su escrito de medio de impugnación, sostiene que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha incurrido en omisión y dilación en la tramitación de la mencionada queja; aduciendo que desde el día dieciocho de mayo, a la fecha de presentación de su escrito respectivo, han transcurrido al menos diez días, sin que se haya ordenado trámite alguno.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el accionante, del informe circunstanciado y anexos remitidos por la Autoridad Responsable, este Tribunal advierte que el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, desde la presentación de la referida queja, ha realizado las siguientes diligencias:

- a) Aviso inicial, realizado con fecha dieciocho de mayo del presente año⁶.
- b) Acuerdo de inicio de investigación preliminar, emitido el mismo dieciocho de mayo⁷.
- c) Asimismo, ordenó al Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la realización de actas circunstanciadas de fe de hechos,

⁵ Visible de la foja 049 a la 067, del sumario, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

⁶ Visible a foja 059 del expediente.

⁷ Visible de la foja 060 a 062 del expediente.

respecto de la existencia de la propaganda electoral denunciada; el cual fue cumplido, con fecha veinte de mayo del presente año⁸.

- d) Acuerdo de recepción de las actas circunstanciadas de fe de hechos, emitido con fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad⁹.

Documentales publicas antes señaladas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, con ellas, se desvirtúa la omisión reclamada por el actor.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que, contrario a lo afirmado por el accionante, la responsable en ningún momento ha incurrido en omisión y dilación en la tramitación de la queja, en contra del Partido Político Verde Ecologista de México.

Amén de lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto general, se le dio vista al actor con copia autorizada del Cuaderno de Antecedente IEPC/CA/HRF/353/2021, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, lo que no hizo, a pesar de haber sido legalmente notificado para ello.

Por tanto, al no desvirtuarse los hechos, que a su vez, desvanecen la omisión y dilación alegada por el inconforme, la consecuencia jurídica debe ser desechar la excitativa de justicia, por notoriamente improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII, del artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Visible de la foja 065 a 066 del expediente.

⁹ Visible en la foja 067 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/020/2021

Debe ser así, porque a ningún fin práctico conduciría confirmar, modificar o revocar el acto negativo inicialmente señalado por el actor, dado que, como se dijo, el mismo ha quedado desvirtuado y por ende, sin materia de estudio en el presente asunto, puesto que la tramitación y sustanciación de la queja presentada por el accionante vía Procedimiento Especial Sancionador, está siendo colmada o atendida por la Autoridad Responsable, ya que de las constancias que anexó a su informe circunstanciado, se advierte que, de acuerdo a su facultades, se encuentra en vías de sustanciación, y por lógica jurídica, habrá de surgir una resolución.

Máxime que, como lo refirió la Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, la sustanciación de la queja interpuesta por el actor, se encuentra en estado de investigación preliminar, de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 43 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁰

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el presente Asunto General, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación a los diversos 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el Asunto General TEECH/AG/020/2021, promovido por Humberto Roblero Fernández,

¹⁰ Tal como se advierte en la foja 039 del expediente.

en su calidad de Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por los razonamientos expuestos en la consideración **IV** (cuarta) de este fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico **lic.espinosa12@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/020/2021


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batic Garcia
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución dictada el día de hoy, por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/AG/020/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a **dos** de junio dos mil veintiuno.

